



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-046/2024

SOLICITUD DE INF: 331018424000007

17 DE JUNIO DE 2024

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **331018424000007**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTADOS

1. Con fecha **veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, el hoy extinto **Fondo de Fomento para la Investigación Científica y el Desarrollo Tecnológico de la Universidad Pedagógica Nacional**, sujeto obligado indirecto de la Universidad Pedagógica Nacional, recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **331018424000007** bajo los siguientes términos:

"Por mi propio derecho y en legítimo ejercicio de mis derechos fundamentales de petición, pronta respuesta, acceso a la información pública y máxima publicidad, establecidos en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como parte de la obligación de los entes públicos de dictaminar por un auditor externo elegible por la Secretaría de la Función Pública sus estados e información financiera, contable y presupuestaria, solicito pacífica y respetuosamente a ese ente público me proporcione lo siguiente:

ÚNICO.- LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LOS AUDITORES EXTERNOS ELEGIBLES POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA CON RESPECTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AUDITORÍA EXTERNA DE LOS EJERCICIOS 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023 (REALIZADOS CONFORME A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA AUDITORÍAS DE LOS ESTADOS Y LA INFORMACIÓN FINANCIERA CONTABLE Y PRESUPUESTARIA), Y QUE EN CADA CONTRATO SE INCLUYA LOS ANEXOS SIGUIENTES:

- ANEXO I: TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA AUDITORÍAS DE LOS ESTADOS Y LA INFORMACIÓN FINANCIERA CONTABLE Y PRESUPUESTARIA.
- ANEXO II: DESCLOSE DE HORAS POR ETAPAS Y PRODUCTOS DE AUDITORÍA Y SU COSTO.
- ANEXO III: MONTO DEL CONTRATO.

DICHA DOCUMENTACIÓN SOLICITO AMABLEMENTE QUE SE ME PROPORCIONE EN FORMATO PDF COMPRIMIDO EN ARCHIVO ZIP Y EXCLUSIVAMENTE POR CONDUCTO DE ESTA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

El uso de la información es para fines exclusivamente académicos y de investigación.

Gracias." (Sic)

2. En atención a la solicitud antes referida, mediante oficio **UPN-UT/728/2024**, la Unidad de Transparencia requirió a la persona Titular del **Departamento de Recursos Financieros**¹ de la Universidad Pedagógica Nacional, en su carácter de Enlace del extinto **Fondo de Fomento para la Investigación Científica y el Desarrollo Tecnológico de la Universidad Pedagógica Nacional**, a efecto de que realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos de este sujeto obligado indirecto, respecto de la información solicitada por la persona solicitante.

¹ Es importante mencionar que diversas plazas presupuestales de la Universidad Pedagógica Nacional sufrieron de una re-nivelación, dentro de las que se encuentran el área de **Personal**, que tenía asignado un nivel de Subdirección de Área, por lo que, anteriormente se denominaba **Subdirección**, y la cual fue re-nivelada a Jefatura de Departamento, nivel 03; razón por la que actualmente se les nombra **Departamento de Personal**, lo que se considera importante mencionar ya que en algunos documentos se puede observar la denominación de una u otra forma en virtud de que se está en proceso de homologación de denominaciones de áreas en la normatividad y disposiciones internas de este sujeto obligado; sin embargo, las funciones y atribuciones designadas en el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional* para la "Subdirección de Personal", se trata de las mismas para el Departamento en cuestión.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-046/2024

SOLICITUD DE INF.: 331018424000007

17 DE JUNIO DE 2024

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

3. Mediante oficio número **R-SA-SRF-24-06-12/7**, la persona Titular del **Departamento de Recursos Financieros**, en su carácter de Enlace del extinto **Fondo de Fomento para la Investigación Científica y el Desarrollo Tecnológico de la Universidad Pedagógica Nacional**, informó que llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud en sus archivos físicos y electrónicos, y remitió la siguiente información:

- **Versión pública** del contrato de prestación de servicios número **194-BIS/20**, celebrado entre la Universidad Pedagógica Nacional y la persona moral Despacho Vincourt y Compañía, S.C.

En tal virtud, la presente Resolución del Comité de Transparencia estará conexa únicamente con la clasificación de confidencialidad advertida en la versión pública antes referida, presentada por la persona Titular del Departamento de Recursos Financieros, en su carácter de Enlace del extinto **Fondo de Fomento para la Investigación Científica y el Desarrollo Tecnológico de la Universidad Pedagógica Nacional**.

6. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Sexta Sesión Extraordinaria del año 2024** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la **clasificación de confidencialidad** de los datos personales contenidos en la información requerida a través de la solicitud que se atiende, así como las **versiones públicas** elaboradas por el Enlace del extinto **Fondo de Fomento para la Investigación Científica y el Desarrollo Tecnológico de la Universidad Pedagógica Nacional**.

En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2024/EXT-06/01** se determinó procedente **CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por la persona Titular del Departamento de Recursos Financieros, en su carácter de Enlace del extinto **Fondo de Fomento para la Investigación Científica y el Desarrollo Tecnológico de la Universidad Pedagógica Nacional**, respecto de los datos personales contenidos en la información referida en el numeral **05** del presente apartado, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-R-046/2024** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación.

Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **clasificación de confidencialidad** realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113 y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el DOF el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SEXTO SESIÓN EXTRAORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-046/2024

SOLICITUD DE INF: 331018424000007

17 DE JUNIO DE 2024

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el DOF el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016), conforme a lo siguiente:

Que a través de la solicitud con número de folio **331018424000007**, la persona solicitante **requirió** a este sujeto obligado, entre otras cosas los contratos celebrados con los auditores externos de los ejercicios 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

En respuesta, a través del oficio número **R-SA-SRF-24-06-12/7**, la persona Titular del **Departamento de Recursos Financieros**, en su carácter de Enlace del extinto **Fondo de Fomento para la Investigación Científica y el Desarrollo Tecnológico de la Universidad Pedagógica Nacional**, remitió la **versión pública** del contrato de prestación de servicios número **194-BIS/20**, celebrado entre la Universidad Pedagógica Nacional y la persona moral Despacho Vincourt y Compañía, S.C.

TERCERO. Naturaleza jurídica de la clasificación Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial.

CUARTO. Obligación de los sujetos obligados de proteger información confidencial. Que los artículos 24, fracción VI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* señalan que es obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI, de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que debemos adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

QUINTO. Proceso de clasificación. Que la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina cuál información en su poder es susceptible de actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el caso que nos ocupa se configura la segunda de las mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Asimismo, que de acuerdo al artículo 98 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la clasificación de la información se llevará a cabo en alguno de los siguientes supuestos: **en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**; cuando se determine mediante resolución de autoridad competente, o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia. En el asunto que nos atañe se actualiza la primera hipótesis.



SEXTO. Responsables de la clasificación. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 97, párrafo tercero, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, las **Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información **serán las responsables de clasificar la misma**.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, el área competente para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa y, por ende, la responsable de clasificar la misma cuando así corresponda, es la persona Titular del **Departamento de Recursos Financieros**, en su carácter de Enlace del extinto **Fondo de Fomento para la Investigación Científica y el Desarrollo Tecnológico de la Universidad Pedagógica Nacional**.

SÉPTIMO. Análisis de la clasificación. Que mediante oficio **R-SA-SRF-24-06-12/7**, la persona Titular del **Departamento de Recursos Financieros**, en su carácter de Enlace del extinto **Fondo de Fomento para la Investigación Científica y el Desarrollo Tecnológico de la Universidad Pedagógica Nacional**, brindó respuesta a la solicitud que nos ocupa, remitiendo entre otra información la **versión pública** del contrato de prestación de servicios número **194-BIS/20**, celebrado entre la Universidad Pedagógica Nacional y la persona moral Despacho Vincourt y Compañía, S.C., **clasificando como confidenciales** los datos que se detallan a continuación:

DOCUMENTO PRESENTADO EN VERSIÓN PÚBLICA	DATOS PERSONALES CLASIFICADOS
Contrato de prestación de servicios número 194-BIS/20 , celebrado entre la Universidad Pedagógica Nacional y la persona moral Despacho Vincourt y Compañía, S.C.	De persona moral: <ul style="list-style-type: none">• Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria.• Institución bancaria.

Dichas clasificaciones fueron fundamentadas por el **Departamento de Personal**, en el **artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, resulta menester realizar el **análisis** correspondiente respecto de la clasificación de confidencialidad de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

1. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS DE PERSONAS MORALES PRIVADAS:

Primeramente, respecto a los datos de personas morales privadas, conviene resaltar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de Tesis número 360/2023, determinó que debe reconocerse que las personas jurídicas sí son titulares de derechos fundamentales, pero no de todos, sino sólo de aquellos que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-046/2024

SOLICITUD DE INF: 331018424000007

17 DE JUNIO DE 2024

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

En atención a lo anterior, se emitió la siguiente Tesis de Jurisprudencia en materia constitucional número P.J. 1/2015 (10a.)² misma que a la letra dice:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APPLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES."

*El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el **principio de interpretación más favorable a la persona**, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las **personas morales**, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto."*

[Énfasis añadido]

En la citada contradicción de tesis, se citó como precedente la siguiente tesis aislada³ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE."

*Si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuirse, por ejemplo, **los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso**, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica."*

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se colige que las **personas jurídicas colectivas o personas morales** cuentan con determinados **espacios de protección** ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

En ese tenor, debe mencionarse que el **artículo 116, último párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **artículo 113, fracción III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral **Cuadragésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, disponen que también podrá ser clasificada como confidencial aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

² Tesis P.J. 1/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 16, marzo de 2015, tomo I, p. 117.

³ Tesis P.J/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 273.



Sin embargo, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Al respecto, la información que podrá actualizar este supuesto, es la relativa al **patrimonio de una persona moral**, así como **aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona**, que pudiera ser útil para un tercero, tal como la información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, entre otra.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que el Pleno del INAI ha determinado procedente clasificar como información confidencial diversa información relacionada con personas morales con fundamento en el **artículo 113, fracción III** de la Ley Federal de la materia; para exemplificar lo anterior se cita la resolución de los Recursos de Revisión RRA 7482/17 y RRA 5402/17.

Derivado de lo anterior, se procede a realizar el análisis de la clasificación de confidencialidad realizada por el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios**, respecto de los datos de las personas morales privadas, con el objeto de determinar si constituyen efectivamente como información a la que se le deba atribuir ese carácter y protección:

❖ **NOMBRE DE INSTITUCIÓN BANCARIA:**

Como se recordará, en párrafos anteriores se indicó que dicho dato representa una información financiera del titular de la cuenta bancaria y que también involucra una decisión personal sobre la elección para la contratación de un servicio financiero con una entidad de su preferencia.

De igual forma, se precisa que dicho dato fue otorgado por el representante de la persona moral a esta Casa de Estudios para que ésta pueda realizar el pago correspondiente derivado de obligaciones contractuales; por lo tanto, se advierte que el dato en estudio está estrechamente vinculado con la información económica y patrimonial de una **persona moral**, así como con actos administrativos propios.

Por lo anterior, se considera que el nombre de la institución bancaria relacionado con las personas morales, dan cuenta de su condición económica y de su patrimonio, así como de un acto administrativo propio de dicha persona, por lo que se determina que sí es susceptible de ser clasificado como **confidencial**, en términos del **artículo 113, fracción III** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA:**

El **Criterio SO/010/2017** emitido por el Pleno del INAI, transscrito en párrafos anteriores, dispone que el número de cuenta bancaria y la CLABE interbancaria de personas morales privadas representa un dato mediante el cual se puede acceder a infamación relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-046/2024

SOLICITUD DE INF: 331018424000007

17 DE JUNIO DE 2024

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

En consecuencia, si es procedente clasificar como **confidencial** el número de cuenta bancaria o CLABE interbancaria de las personas morales privadas con fundamento en el en el **artículo 113, fracción III** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

OCTAVO. Análisis de la elaboración de las versiones públicas. Que de conformidad con los artículos 111 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 108 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como numeral Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, el numeral Quincuagésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* señala que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos, como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

Por su parte, el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos antes referidos, establecen que la leyenda en los documentos clasificados indicará la fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; el nombre del área que clasifica; la palabra reservado o confidencial; las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; el fundamento legal; el periodo de reserva, cuando se trate de clasificación de reserva; y la rúbrica del titular del área.

El numeral Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados dictan que los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere el Capítulo VIII de dichas disposiciones normativas, en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento. Sin embargo, también señala que **en caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.**

Finalmente, el Quincuagésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, considera el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno mencionar que **las versiones públicas presentadas ante este órgano colegiado contienen la leyenda de clasificación en los términos que dictan los preceptos normativos antes referidos.**

Adicionalmente, cabe traer a colación que el numeral Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, indica que la versión pública de un documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados,





previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, una vez analizadas las versiones públicas elaboradas por la persona Titular del **Departamento de Recursos Financieros**, en su carácter de Enlace del extinto **Fondo de Fomento para la Investigación Científica y el Desarrollo Tecnológico de la Universidad Pedagógica Nacional**, se estima que cumplen con las formalidades que establecen los Lineamientos multicitados por lo que se colige procedente **APROBAR las versiones públicas** que se tuvieron a la vista, en razón de que cumple con la normatividad antes expuesta, quedando bajo la estricta **responsabilidad de la persona Titular del Departamento de Recursos Financieros**, en su carácter de Enlace del extinto **Fondo de Fomento para la Investigación Científica y el Desarrollo Tecnológico de la Universidad Pedagógica Nacional** la clasificación de la información respectiva.

NOVENO. Determinación. Que en virtud de los argumentos expuestos en el numeral que antecede y con fundamento en lo establecido en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracción III** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y en el numeral **Cuadragésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; respectivamente; se determina que resulta procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD**, realizada por la persona Titular del **Departamento de Recursos Financieros**, en su carácter de Enlace del extinto **Fondo de Fomento para la Investigación Científica y el Desarrollo Tecnológico de la Universidad Pedagógica Nacional**, respecto de los datos personales relativos a: **INSTITUCIÓN BANCARIA Y NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA**, contenidos en el **Contrato N° 194-bis/20**.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el **artículo 44, fracción II**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 65, fracción II**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, previo análisis del caso en concreto y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores este Comité de Transparencia:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se determina procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD**, realizada por la persona Titular del **Departamento de Recursos Financieros**, en su carácter de Enlace del extinto **Fondo de Fomento para la Investigación Científica y el Desarrollo Tecnológico de la Universidad Pedagógica Nacional**, respecto de los datos personales relativos a: **INSTITUCIÓN BANCARIA Y NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA**, contenidos en el **Contrato N° 194-bis/20**; con fundamento en el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracción III**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y numeral Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia notificar a la persona solicitante la presente **resolución** de este órgano colegiado, así como entregarle la **versión pública** del contrato de prestación de servicios número **194-BIS/20**, celebrado entre la Universidad Pedagógica Nacional y la persona moral Despacho Vincourt y Compañía, S.C., a efecto de dar cabal atención a la solicitud de información con número de folio **331018424000007**.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SEXTO SESIÓN EXTRAORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-046/2024

SOLICITUD DE INF.: 331018424000007

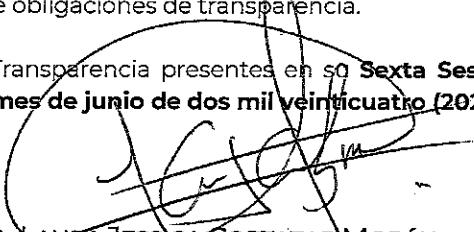
17 DE JUNIO DE 2024

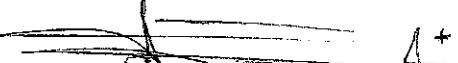
CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional, conforme al periodo de actualización que corresponda en materia de obligaciones de transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Sexta Sesión Extraordinaria**, en la Ciudad de México a los **diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024)**.


LCDA. YISETH OSORIO OSORIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA


MTRA. LAURA JESSICA CORTAZAR MORÁN
TITULAR DEL ÁREA DE ESPECIALIDAD EN CONTROL
INTERNO EN EL RAMO DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
EN SUPLENCIA DE LA Lcda. PILAR HERNÁNDEZ
TRINIDAD, TITULAR DEL ÓRGANO ESPECIALIZADO
EN CONTROL INTERNO DE LA SECRETARÍA DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA.
DESIGNACIÓN REALIZADA MEDIANTE OFICIO NÚMERO
OECI/602/559/2024


LCDO. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS